



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**AC-0151-2023**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, seis de diciembre de dos mil veintitrés  
Expediente 66001310300320160066602  
Proceso: Ejecutivo  
Tema: Nulidad - indebida notificación - efectos  
Demandante: Titularizadora Colombiana SA  
Demandado: Jesús Orlando Cardona Vargas  
Elsa Patricia González Zuluaga

Decide esta Sala unitaria los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra el auto del 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en este proceso ejecutivo que la **Titularizadora Colombiana SA** adelanta frente a **Jesús Orlando Cardona Vargas y Elsa Patricia González Zuluaga**.

### **1. Antecedentes**

Con escrito radicado el 7 de julio de 2021<sup>1</sup>, el codemandado Jesús Orlando Cardona Vargas solicitó que se declarara la nulidad de la actuación, con soporte en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto la ejecutante envió las comunicaciones a la dirección que presumía que era la misma del predio hipotecado y allí fueron recibidas en la portería, pero no tuvo en cuenta que ninguno de los demandados residía allí, pues, en su caso, se ubicaba en la manzana 12, casa 33, apartamento 402 del barrio Los Lagos en Dosquebradas.

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, C01, arch. 73

Se defendió la entidad demandante que expuso<sup>2</sup> que desde el 8 de marzo de 2019 se solicitó al juzgado autorizar la notificación del demandado en el Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal, donde laboraba, con el fin de evitar una eventual nulidad; pero la respuesta fue que las notificaciones surtidas eran válidas. Y, en efecto, las comunicaciones se remitieron a la dirección con que se contaba, donde se recibieron en la portería con confirmación de que allí residía el demandado.

Recaudadas las pruebas, el juzgado decidió, con auto del 8 de marzo de 2022<sup>3</sup>, atender la nulidad impetrada; por tanto, tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente desde el 7 de julio de 2021, cuando promovió la nulidad; dejó sin efecto el mandamiento ejecutivo y se abstuvo de condenar en costas, pero nada dijo sobre los efectos respecto de la interrupción de la prescripción.

|

En la misma audiencia apelaron los apoderados judiciales de los demandados. Surtido el trámite respectivo, se envió el expediente a esta sede para resolver.

## **2. Consideraciones**

2.1. Es competente esta Sala unitaria para resolver sobre el recurso de apelación propuesto (arts. 31 y 35 CGP), que, además, es procedente, en los términos del artículo 321-6 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente y por quienes estaban legitimados para hacerlo.

---

<sup>2</sup> Ib., arch. 76

<sup>3</sup> Ib., arch. 80

Valga anotar aquí que, aunque la nulidad fue impetrada por uno de los ejecutados, señor Jesús Orlando Cardona Vargas, en la otra demandada se advierte interés para recurrir, por cuanto, lo que procuran es que se concluya que el defecto procesal se produjo por culpa de la entidad ejecutante, como establece el artículo 95 del CGP, con los efectos que ello conlleva.

2.2. Corresponde a la Sala definir si se confirma el auto protestado en la forma en que fue adoptado, o si el mismo debe ser modificado como buscan los ejecutados, para declarar quién fue el responsable de la nulidad impetrada. Y desde ya se anuncia que el proveído se prohiará, pero con la adición respectiva a que no hubo responsabilidad de la demandante en la nulidad y, por tanto, tampoco ocurrió la ineficacia de la interrupción de la prescripción.

2.3. Para ello, se recuerda que el Juzgado declaró la nulidad propuesta por el señor Jesús Orlando Cardona Vargas, porque halló que la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió en lugar diferente a su residencia o lugar de trabajo. Sin embargo, adujo que la entidad actuó de buena fe.

2.4. Los recursos se hacen consistir, en síntesis, en lo siguiente:

Del lado de Jesús Orlando Cardona, que: (i) La actividad financiera está constitucionalmente regulada en el art. 335 de la Carta Política; (ii) la Ley 1328 de 2009 protege al consumidor y era la entidad financiera la que debía conocer del lugar donde los ejecutados recibirían notificaciones; (iii) es probable que existan reportes negativos en cabeza del señor Orlando de Jesús, por lo que hay una carga, de acuerdo con la Ley 1266, de notificar al deudor previo a

informar cualquier reporte negativo; (iv) la entidad financiera tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de las direcciones donde laboraba el doctor Jesús Orlando Cardona Vargas, por lo que no se le puede trasladar a este la carga.

Y de parte de la codemandada Elsa Patricia González Zuluaga, se indica que: (i) hay evidencia de que los demandados tienen relaciones comerciales con el banco Davivienda adicionales al presente crédito hipotecario y que la operación financiera cuenta con convenios para tener créditos con la empresa en donde los dos laboraban por lo menos en ese momento; igualmente, que el crédito hipotecario se otorgó en virtud de ese convenio y de su estabilidad laboral, al ser funcionarios públicos nombrados en carrera administrativa, lo que indica, estabilidad en el ingreso, es por esto que la dirección principal y el conocimiento principal de las operaciones era la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Santa Rosa de Cabal; (ii) de acuerdo con la manifestación del testigo que fungía como vigilante del condominio le hizo saber a la empresa de correo que los demandados no vivían en el condominio, declaración que debe prevalecer sobre el informe de la empresa, que no fue llamada al proceso; (iii) de acuerdo al artículo 291 entregar una notificación en una portería en una unidad inmobiliaria cerrada no es imperativo, por lo cual el banco, como experto en acudir a litigios para el recaudo de sus obligaciones, debe obrar bajo los criterios de la diligencia debida y cerciorarse de la comparecencia al proceso de los demandados, pues hay prueba de que pudo tener acceso a la información para ubicarlos. Agregó que (iv) el C. Civil distingue entre domicilio y residencia y el banco siempre conoció el primero, con independencia de donde residían; y que (v) el uso discrecional de la empresa de correo no es óbice para declarar los efectos del artículo 95 del CGP, en su numeral 5, por cuanto existe

culpa del banco al no haber actuado con la debida diligencia que le implica la operación financiera.

2.5. Como es fácil verlo, ninguna discusión suscitó en las partes que se declarara la nulidad de la actuación por la indebida notificación del mandamiento ejecutivo al señor Jesús Orlando Cardona Vargas.

Lo que se rebate, en realidad, son los efectos de esa declaración, a la luz del artículo 95 del CGP, por cuanto el numeral 5 se refiere a la ineficacia de la interrupción de la prescripción *“Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”*. E impone el siguiente inciso que *“En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad”*.

Para ser claros, el juzgado omitió esta regulación. Si bien aludió a la buena fe de la parte demandante, lo hizo de frente a la imposición o no de las costas, pero no, para dar por sentado si ello incidía en la interrupción de la prescripción y en la resolutive nada dijo sobre esa circunstancia.

No obstante, fue concreta la funcionaria al mencionar que *“fue el personal de vigilancia del condominio Jamaica el que incurrió en error al no advertir que el señor no vivía allí, aunque el conserje dice que sí, de esto no hay prueba alguna, porque el personal de la empresa de correo no tendría por qué afirmar una cosa que no había ocurrido, igualmente obedece a que el demandado, al cambiar de domicilio, no avisó al banco, como es normal, para que supiesen*

*dónde localizarlo. Y es que la notificación en sí no adolecía de vicios en cuanto al procedimiento, fueron las condiciones en que había ocurrido cuando se hizo, las cuales no eran de conocimiento del banco, que dieron lugar a que se incurriera en una causal de nulidad”.*

De suerte que, siguiendo esa perspectiva, la consecuencia sería que, como no se evidencia para el juzgado responsabilidad en la parte demandante, la ineficacia de que trata el artículo 95 se vendría a menos.

Esa es la conclusión a la que arriba esta Sala, pues los reparos que los demandados le hacen al auto deben fracasar.

2.6. En primer lugar, coinciden ambos impugnantes, en síntesis, en que como la demandante ejerce una actividad financiera, está obligada a saber dónde se localiza al deudor para efectos de notificarle el mandamiento ejecutivo; y en particular, en este caso, dicen ambos, la entidad debía saber que Jesús Orlando laboraba en la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Santa Rosa de cabal.

Eso que afirman es cierto. Al demandante, sea una entidad financiera o no, le incumbe informarle al juez dónde se puede localizar al demandado y realizar todos los esfuerzos para su localización. También lo es, que la actividad financiera es regulada y que una entidad de ese tipo debe conocer dónde localizar a sus clientes. Eso nadie lo combate.

Pero ello no significa, por sí mismo, que no acudir al lugar de trabajo se erija en una conducta reprochable, pues es claro que la norma

permite suministrar varios sitios donde el demandado pueda ser hallado.

Eso es lo que justifica que el artículo 291 del CGP prevea que “*La comunicación **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones** que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*”.

Y sucede que, en este caso concreto, al juez se le suministró en la demanda una dirección específica, determinada, que es la que corresponde al inmueble hipotecado. Allí, razonablemente, podían adelantarse las diligencias tendientes a la notificación personal, esto es, la remisión de la comunicación para efectos de lograr la comparecencia<sup>4</sup>, y luego, si fuera el caso, la notificación por aviso<sup>5</sup>. Entre otras cosas, porque, la misma norma permite que “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción*”.

La cuestión es que, surtidas allí las gestiones, como bien lo destaca la funcionaria, la empresa de correo informó, tanto a la parte, como al Juzgado, que en ese lugar sí residía el demandado. Así que, a primera vista, se cumplió el cometido del artículo 291 y luego, el del artículo 292, pues cuando se envió el aviso también se recibió y se le informó a la empresa de correo que Jesús Orlando vivía allí.

Hasta allí es incuestionable que la demandante venía actuando dentro de los cauces de la buena fe, y siguió haciéndolo de esa manera, pues cuando la codemandada Elsa Patricia González intervino para

---

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia, arch. 007

<sup>5</sup> Ib., arch. 008, p. 13

impetrar la nulidad por su indebida notificación y a ello se accedió mediante auto del 30 de enero de 2019<sup>6</sup>, el asesor judicial de la entidad le solicitó al juzgado, el 8 de marzo de ese año<sup>7</sup>, que, ante la evidencia que arrojó ese trámite se verificara la adecuada notificación del señor Cardona Vargas, quien podía ser localizado en la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Santa Rosa de Cabal, lo que demuestra su interés por remediar cualquier situación que se hubiera podido presentar, que hasta el momento no afloraba, porque, se reitera, la empresa de correo dio cuenta, y no había por qué dudar de ello, que el demandado se localizaba en la dirección donde se le notificó por aviso.

Otra cosa es que el juzgado le negara esa petición, y lo hizo, bajo la premisa de hallar válidas las notificaciones del mandamiento ejecutivo realizadas a los ejecutados, producto de lo cual ordenó seguir adelante la ejecución.

De manera que, si lo que debe castigarse con la ineficacia de la interrupción de la prescripción es que la causa de la nulidad le sea atribuible a la parte demandante, según lo prevé el artículo 95 del CGP, para el caso de ahora no hay cómo sostener que así ocurriera, porque nada indica que el Banco Davivienda o la entidad ahora ejecutante tuvieran conocimiento previo de que los ejecutados no residían en el sitio donde se intentó la notificación, que era el que correspondía al bien dado en hipoteca, dirección que aparecía en los registros de los contratos celebrados; mucho menos que estuviera procurando desviar la atención del juzgado para sacrificar el derecho de defensa de los ejecutados.

---

<sup>6</sup> Ib., arch. 049

<sup>7</sup> Ib., arch. 051

Por supuesto que, si la información de la empresa de correo hubiera sido diferente, se tendrían que haber activado otras gestiones por parte de la ejecutante para localizar a los demandados, como su sitio de trabajo, o el de la residencia que cada uno tuviera para ese momento. Pero no era lo que se esperaba antes de que se promoviera la nulidad, por cuanto, se insiste, la ratificación de quien entregó la comunicación y el aviso de que allí residía Jesús Orlando hacía inviable cualquier otro despliegue. La notificación, para ese momento, como lo dijo el Juzgado, se advertía cabalmente cumplida.

En un caso de contornos parecidos, la Sala de Casación Civil de la Corte, en sede de tutela, lo que se toma como criterio auxiliar, halló razonable la posición del juez del ejecutivo que, a pesar de declarar la nulidad, dio por sentado que ella no fue atribuible al demandante. En síntesis, se dijo en la sentencia STC16366-2019:

Para resolver la controversia planteada en el recurso de «alzada», la colegiatura tutelada precisó que, al remitirse el citatorio al nuevo domicilio suministrado por la ejecutante a efecto de notificar al demandado sin que éste fuera rechazado ni existiera constancia de «no recibida» en los certificados de correspondencia, implicaba tenerlo por entregado; empero, apuntó que, aunque:

*«(...) no aparezca la firma o el nombre del demandado como persona que recibió la correspondencia, es un asunto que obedece a una razón que el mismo incidentante reseña, y es que la dirección está ubicada en la portería del conjunto de propiedad horizontal Villas de Santa Teresa, donde como es usual en este tipo de construcciones, es el personal de vigilancia o administración el encargado de recibir la correspondencia; ese aspecto, sin embargo, no tiene trascendencia en un plano de afectación frente a la validez de los actos de notificación judicial, puesto que por eso legislador ante las nuevas realidades sociales en el **artículo 291 C.G.P.**, indicó que “cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”».*

Seguidamente, luego de traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2015 que

declaró la exequibilidad de la aludida normativa, recalcó que:

*«(...) para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, inclusive desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, como lo pretende el demandado al amparo de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no basta con que se demuestre que el demandado para la época de la notificación, especialmente para el momento en que se envía el citatorio, y luego el aviso de notificación, residía en un lugar distinto a aquél que el demandante informó en la demanda o con posterioridad, y a donde le fueron enviadas las correspondientes citaciones. En estos casos lo determinante es demostrar que el demandante conocía esa circunstancia y aun así, actuó de mala fe, o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado. Si el demandante sabía dónde ubicar al demandado, es decir, si sabía dónde residía o dónde trabajaba, y aun así calló esa información en el proceso, desde luego que allí existirá la indebida notificación».*

Al respecto, puntualizó que, en este caso: *«(...) lo que se advierte no obedece a un actuar mal intencionado del ejecutante porque ubicado el demandado José David Chavarro Garzón en la dirección registrada en el pagaré objeto de cobro en este proceso, y advirtiéndolo que ya no era ese el lugar donde podía ser enterado de la existencia del proceso, el abogado del actor desde el 29 de julio de 2015 hizo saber al juez una nueva dirección, para que se autorizara enviar a este último tanto el citatorio para la notificación personal como el aviso de notificación de que tratan los artículos 315 y 320 del entonces Código de Procedimiento Civil, hoy 291 y 292 del Código General del Proceso; petición reiterada el 3 de septiembre de 2015. No comunicó una nueva dirección, ni se dio a la tarea de averiguarlo, puesto que enviado el citatorio pudo constatar que había sido recibido en el lugar establecido, conforme la certificación de entrega de la empresa de correspondencia certificada; por esa razón procedió a enviar el aviso de notificación del mandamiento junto con todos los anexos correspondientes, habiendo recibido igual respuesta de recibo satisfactorio, como lo hizo saber al juzgado allegando las constancias debidamente cotejadas y certificadas; para luego sí, pedir que se ordenara seguir adelante la ejecución».*

De las pruebas allegadas por el allí incidentante para demostrar que en efecto, su domicilio había cambiado, esto es:

*«(...) el contrato de arrendamiento y la certificación de la entrega del inmueble del demandado como arrendador al arrendatario, donde se puede evidenciar que el inmueble de la calle 146ª n° 56-66 de Bogotá, casa 100, lo tuvo en calidad de tenedor José David Chavarro hasta el 14 de noviembre de 2015 [...] esa situación no tenía por qué saberla y conocerla el ejecutante, máxime cuando la correspondencia enviada por el juzgado fue recibida en esa dirección, sin advertencia alguna que el destinatario ya no residía en aquél lugar, asunto que fue certificado por la empresa de mensajería respectiva».*

Con todo, concluyó que no existían elementos de juicio que le permitieran inferir que:

*«(...) el ejecutante conocía la dirección de notificación del ejecutado y que ocultó ese hecho de mala fe para impedir su comparecencia al proceso; por el contrario, se advierte que informó al juez la nueva dirección donde podía ser ubicado el demandado, y confió de buena fe que allí residía al tiempo de recibido de la correspondencia, porque esta no fue rehusada, y por el contrario se certificó su efectiva entrega por parte de la empresa de mensajería certificada.*

*Tampoco existen elementos que [señalen] que el banco conocía otra dirección distinta, o un correo electrónico, o algún otro medio mediante el cual pudiera haberse enterado que para entonces ya no residía en el lugar donde fue efectivamente entregado tanto el citatorio como el aviso» (Auto de 17 de septiembre de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única) Subrayas fuera de texto.*

Visto lo anterior, la decisión adoptada, como se anticipó, no se evidencia infundada o arbitraria, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una *vía de hecho*, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

2.7. De otro lado, sostiene uno de los recurrentes que como era probable que existieran reportes negativos en cabeza del señor Orlando de Jesús, y para ello, de acuerdo con la ley, debe notificársele previamente al deudor, entonces la entidad tenía que saber de su ubicación.

No sirve esa afirmación al propósito que quieren los impugnantes de que se le atribuya la responsabilidad de la nulidad a la demandante, ya que, en primer lugar, no pasa de ser una conjetura, sin respaldo probatorio alguno, que el deudor había sido reportado a centrales de riesgos; y en segundo término, aún si eso hubiera ocurrido, no significa que, para efectos de la notificación del auto que libra una orden ejecutiva se tenga que acudir necesariamente a esa dirección, porque puede haber otras, como ya quedó sentado. De manera que

esa sola circunstancia, de haber ocurrido, sería insuficiente para acreditar que la demandante actuara de mala fe.

2.8. Tampoco cambian las cosas los otros reparos de la impugnante, que dice que el vigilante del conjunto informó en su testimonio que le informó a la empresa que el demandado no residía en el condominio y, por ello, ha debido dársele credibilidad por encima de lo que reportó la oficina de correo.

Precisamente, el juzgado concluyó, con el conjunto de pruebas recaudadas durante el trámite de la nulidad, que el demandado no residía en el condominio. Por eso, accedió a tal declaración. Pero ese no es el punto en disputa. Y como no lo es, que se le dé mayor trascendencia al testimonio del vigilante en nada cambia la situación, porque lo que está por definirse es si hubo responsabilidad o no de la ejecutante, y de acuerdo con lo que se ha reseñado, su buena fe, que además se presume, se mantiene inalterable, frente a la errada, pero explícita información que dio la empresa de correo de que en el sitio residía Jesús Orlando.

2.9. Se argumenta también que el Código Civil distingue entre domicilio y residencia y el banco siempre conoció el primero, con independencia de donde residían los demandados. Esta apreciación, para efectos procesales, es equivocada. El domicilio y la residencia, es claro, se distinguen, tanto así que el primero se entiende como la residencia acompañada del ánimo de permanencia. Pero, en materia procesal, una cosa es el domicilio, que determina competencia, y otra diferente, el lugar donde las partes puedan recibir notificaciones, de ahí que sean requisitos independientes en la formulación de una demanda, según el artículo 82 del CGP. De suerte que, poco interesa

que la entidad conociera el domicilio de los ejecutados; lo importante, para lo que se resuelve, era suministrar un lugar donde se pudieran notificar personalmente y se hizo, solo que, por causa que no le es atribuible a la ejecutante, esto es, el informe de la empresa de correo, dio por sentado, como también lo hizo el Juzgado, que el demandado tenía su residencia allí. Ninguna actuación de mala fe, se reitera, hay en ese comportamiento.

2.10. Viene, como corolario de lo dicho, que ninguno de los embates propuestos se abre paso y, por tanto, el auto será confirmado, aunque se adicionará para trasladar a la parte resolutive lo que dijo el juzgado en la motivación, esto es, que la entidad actuó de buena fe y que la nulidad, por tanto, no le es atribuible, por tanto, no incide en la interrupción de la prescripción.

Como los recursos fracasan, de conformidad con lo reglado por el artículo 365-1 del CGP se condenará en costas a los demandados a favor de la demandante. Ellas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto, ante el juez de primer grado. Para ese efecto, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

### **3. Decisión**

En armonía con lo discurrido esta Sala Unitario Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en este proceso ejecutivo que la **Titulizadora Colombiana SA** adelanta frente a **Jesús Orlando Cardona Vargas** y **Elsa Patricia González Zuluaga**.

Se **ADICIONA** la parte resolutive en el sentido de que la nulidad no es atribuible a la parte demandante, por tanto, carece de incidencia en la interrupción de la prescripción (art. 95 CGP).

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes y a favor de la demandante. Por separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

Firmado Por:  
Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7a27612faa7cc54861cb61841992d750c97c995347c29b16b3c69e387b8a2**

Documento generado en 06/12/2023 01:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**